



Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía.
Ejecutante: LUCIANO MEJIA MARQUEZ C.C. 77.035.374
Ejecutado: JOSE ARMANDO ARZUAGA ARAUJO C.C. 5.093.844
Radicado: 200014003003 2018 00231 00.

Mediante sentencia del pasado 23 de enero de 2020, este Despacho procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada JOSE ARMANDO ARZUAGA ARAUJO, por medio del cual se le negó la práctica de interrogatorio a la parte demandante.

Dentro de la diligencia se concedió el recurso de apelación, se ordenó remitir en copia el cuaderno principal. Para tal fin, se dispuso que la parte recurrente debía suministrar los emolumentos necesarios para dar trámite a la alzada en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso, el cual dispone las expensas necesarias para dar trámite al recurso, deberán suministrarse dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, la orden por medio del cual se concedió el recurso de apelación fue notificado por estrado el día 23 de enero de 2020 (Fls. 66 al 68), por lo tanto, la parte recurrente, contaba hasta el 30 de enero para suministrar las expensas necesarias.

Según lo obrante a obrante a folio 72 del expediente, se atisba que el apoderado de la parte recurrente solo aportó constancia de haber cancelado el valor de la reproducción de las copias el 06 de marzo de 2020, es decir, casi dos (2) meses después del término otorgado para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye este Despacho que la parte demandada recurrente, no cumplió adecuadamente su deber de allegar las copias ordenadas para que pudiera surtir el recurso de apelación, pues es evidente que omitió allegar las expensas necesarias para que la Secretaría del Despacho procediera a fotocopiar los folios ordenados.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra la decisión proferida el 23 de enero de 2020, por medio del cual se le negó la práctica del interrogatorio de parte al demandante Luciano Mejía Márquez.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra la decisión proferida el 23 de enero de 2020, por las razones expuestas.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c630ad1f2daddfa567b5cb62710261544a47facb88ef9a6882adc22e1f1ca768

Documento generado en 04/02/2021 04:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**